

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES  
INTERNACIONALES**

**SANDRA PISZK FEINZILBER  
MARCELA GUERRERO CAMPOS  
DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 19.638**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES**

**Expediente N.º 19.638**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Colegio de Profesionales de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales inició su historia desde hace casi 35 años, las primeras ideas de creación surgieron como una iniciativa de varios graduados de la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica y de Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, ante la necesidad de colegiarse y tener el respaldo que este tipo de organizaciones brindan a sus colegiados, los primeros intentos se desarrollaron organizándose en asociaciones lo que posteriormente se convertirían en un colegio.

Las primeras asociaciones fueron la Asociación Costarricense de Profesionales en Ciencias Políticas y la Asociación Internacional de Ciencia Política, patrocinada por la Unesco, las cuales en conjunto con asociaciones de estudiantes redactaron el proyecto de Ley de Creación del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, el cual fue presentado a la Asamblea Legislativa bajo el expediente N.º 9584 y publicado en La Gaceta N.º 111 de 13 de junio de 1983.

El expediente tuvo un largo proceso legislativo, la mayor concentración de la discusión de los señores y señoras legisladoras de la época fue si era oportuno unir las dos disciplinas en un solo colegio. Finalmente, decidieron hacerlo de esta manera y el proyecto fue aprobado el 4 de noviembre de 1988 y entró en vigencia el 14 de noviembre del mismo año, convirtiéndose en la Ley N.º 7106, como Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas.

Durante 27 años esta ley no ha sufrido ninguna reforma sustancial, salvó la Ley N.º 8356, de 12 de junio de 2003 que integró a este cuerpo normativo la frase "Relaciones Internacionales" al nombre del Colegio, actualizó los requisitos para la integración, los deberes y derechos para los extranjeros y las labores de la Fiscalía.

Sin embargo, no se ha planteado una reforma profunda que la actualice y coloque a la ley a la vanguardia de los cambios que han surgido en la sociedad en materia de ética, en el ejercicio de la profesión, en proteger los bienes del Colegio, en las diferentes necesidades que las y los colegiados reclaman, pero que no se les puede satisfacer dado el vacío legal y rezago de la norma en el tiempo.

Aunado a lo anterior, en el año 2006, una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3º incisos a) y c), 5º, 6º, 18º y 20º de la Ley N.º 7106, de 4 de noviembre de 1988, denominada Ley Orgánica del Colegio Profesional en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, así como lo indicado en los artículos 1º incisos b) y ch), 12º, 22º inciso b) y 30º del Decreto Ejecutivo N.º 19026-P de 30 de mayo de 1989, denominado Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio Profesional en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales anuló varios de estos artículos y la palabra "activo".

El alegato del promoviente fue la discriminación entre miembros activos y miembros asociados, limitando a estos últimos el derecho a voz, voto y la posibilidad de ser elegidos. La sala indicó que las normas impugnadas, en tanto nieguen el ejercicio del principio democrático, de igualdad y de libertad de expresión fundamentándose para ello en la distinción entre "miembros activos" y "miembros asociados", son inconstitucionales, ambos miembros tienen derecho a la libertad de expresión y al uso de la voz.

Lo obsoleto de la ley junto con la eliminación de varios artículos en este voto de la Sala Constitucional, solamente puede llevar al camino de la actualización, de modificar la norma nutriéndola de instrumentos idóneos para garantizar el ejercicio de las disciplinas que este Colegio acoge y poder brindar una organización sería con miras al crecimiento, a la capacitación y a la protección de las y los colegiados.

Por lo antes expuesto, es ineludible obviar la necesidad de una nueva ley que promueva la correcta operatividad, fortalezca la organización y proteja los intereses de los profesionales en ciencias políticas y relaciones internacionales.

En virtud de lo anterior los suscritos presentamos el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL  
DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES  
INTERNACIONALES**

**CAPÍTULO I  
CREACIÓN**

**ARTÍCULO 1.-** Créase el Colegio de Profesionales de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de Costa Rica, el cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y competencia en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II  
FINALIDADES DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 2.-** Serán fines del Colegio los siguientes:

- a) Promover el desarrollo de las ciencias políticas y las relaciones internacionales, así como de las disciplinas vinculadas a ella establecidas vía reglamento.
- b) Promover la superación integral de sus miembros.
- c) Fomentar actividades de interés nacional e internacional.
- d) Estimular las investigaciones de carácter profesional.
- e) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y legales en el ejercicio de la profesión.
- f) Defender y proteger los derechos de sus miembros, así como fortalecer la solidaridad entre sus asociados.
- g) Crear comisiones de estudio sobre asuntos y problemas nacionales e internacionales y divulgar sus resultados.
- h) Pronunciarse sobre aquellos problemas de interés nacional e internacional que se consideren atinentes con los objetivos y actividades profesionales del Colegio.

- i) Promover el intercambio de experiencias profesionales y conocimiento intelectual entre sus miembros y de estos con otros profesionales del país y del extranjero.
- j) Cooperar con las instituciones de Educación Superior en el desarrollo de las ciencias políticas y las relaciones internacionales, así como las disciplinas afines.
- k) Brindar asesoramiento a organizaciones, instituciones públicas y entidades privadas que así lo soliciten.
- l) Fomentar la participación de los colegiados en organizaciones que promuevan la integración de los diferentes colegios profesionales, y así como la colaboración recíproca.

### **CAPÍTULO III MIEMBROS DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 3.-** Integran el Colegio:

- a) Los miembros activos.
  - i.- Los miembros ausentes.
  - ii.- Los miembros fundadores.
  - iii.- Los miembros honorarios.
- b) Los miembros suspendidos.

**ARTÍCULO 4.-** Serán miembros activos, con las obligaciones y derechos que se señalan en esta ley:

- a) Los profesionales graduados en ciencias políticas o relaciones internacionales de las instituciones de Educación Superior de Costa Rica, reconocidos por el Estado, con título de bachiller o licenciatura que cumplan con los trámites y requerimientos que fije el Colegio y que se establezcan en esta ley y su reglamento.
- b) Los profesionales graduados en ciencias políticas o relaciones internacionales en instituciones de Educación Superior extranjeras, cuyos títulos de bachillerato o licenciatura equiparados por una institución de Educación Superior de Costa Rica adscrito al Consejo Nacional de Rectores (Conare); asimismo, cumplan con los requisitos de incorporación que fije el Colegio y que se establezcan en esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 5.-** Serán miembros ausentes: los miembros activos que soliciten a la Junta Directiva dispensar temporalmente de la obligación económica por razones justificadas.

**ARTÍCULO 6.- Serán miembros fundadores:** serán miembros fundadores del Colegio los miembros activos que asistieron a la primera Asamblea General Constitutiva del Colegio celebrada el 21 de diciembre de 1988.

**ARTÍCULO 7.- Serán miembros honorarios** los miembros activos a quienes la Asamblea General del Colegio, previa recomendación de la Junta Directiva, les otorgue tal distinción, en reconocimiento de sus méritos personales, académicos y profesionales en el campo de las ciencias políticas o en las relaciones internacionales. Los miembros honorarios estarán al margen de las obligaciones pecuniarias impuestas por esta ley y su reglamento a los miembros activos.

**ARTÍCULO 8.-** Serán suspendidos de su condición de miembros del Colegio:

- a) quienes sufran prisión, por sentencia firme. Una vez cumplida la pena impuesta, los profesionales podrán reincorporarse al Colegio.
- b) quienes por sentencia firme estuvieren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.
- c) los colegiados que durante un trimestre no paguen las cuotas mensuales que el Colegio imponga de conformidad con el reglamento.
- d) los colegiados que por violación a los principios de la ética profesional, la Junta Directiva les imponga como sanción la suspensión del Colegio.

**ARTÍCULO 9.-** Son obligaciones de los miembros activos:

- a) Honrar y velar por el ejercicio correcto de la profesión.
- b) Acatar las regulaciones de esta ley y contribuir al logro de los objetivos del Colegio.
- c) Concurrir a las asambleas generales y a las sesiones de Junta Directiva a que fueren convocados.
- d) Desempeñar los cargos para los que fueren elegidos y atender las comisiones que les señalen la Asamblea General y la Junta Directiva.
- e) Cubrir las cuotas ordinarias y extraordinarias que el Colegio fije. En casos excepcionales, la Junta Directiva podrá dispensar temporalmente de esta obligación a quienes lo soliciten por razones justificadas.
- f) Observar una conducta intachable conforme en el Código de Ética, el reglamento y la ley.
- g) Denunciar toda infracción a esta ley y los reglamentos.

**ARTÍCULO 10.-** Son derechos de los miembros activos:

- a) Podrá ejercer libremente la profesión, conforme a las regulaciones establecidas por esta ley.
- b) Elegir y ser electos para conformar los órganos del Colegio.
- c) Solicitar la protección del Colegio cuando la necesiten.
- d) Disfrutar de todos los beneficios que establece el Colegio para sus miembros activos.
- e) Hacer uso de las instalaciones físicas del Colegio, conforme a la reglamentación establecida al respecto.
- f) Separarse de manera voluntaria, temporal o definitivamente de los derechos y obligaciones del Colegio.
- g) Solicitar la certificación o documentación correspondiente al Colegio para demostrar su condición de colegiado.

**ARTÍCULO 11.-** Las entidades públicas o privadas que requieran los servicios de politólogo o relacionista internacional extranjeros no incorporados al Colegio deberán solicitarle a este la autorización para el ejercicio temporal de esos profesionales, salvo que se presenten en el país para participar en charlas, foros, simposios o seminarios de carácter académico protegidos por la libertad de cátedra, principio fundamental de la enseñanza universitaria.

**ARTÍCULO 12.-** El Colegio llevará un registro de especialidades de sus miembros en cada campo profesional, de conformidad con el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 13.-** El nombramiento de personas no colegiadas, en puestos públicos reservados por esta ley a los miembros del Colegio, será sancionado conforme al artículo 337 del Código Penal.

## **CAPÍTULO VI PAGO DE LAS CUOTAS**

**ARTÍCULO 14.-** El agremiado que durante un trimestre no pague las cuotas mensuales que el Colegio imponga de conformidad con el reglamento será suspendido y, por lo tanto, perderá los derechos establecidos en esta ley. El miembro suspendido recuperará sus derechos cuando pague las cuotas atrasadas más un quince por ciento (15%) del monto adeudado, por concepto de multa.

## CAPÍTULO VII ÓRGANOS DEL COLEGIO

**ARTÍCULO 15.-** Serán órganos del Colegio: la Asamblea General, la Junta Directiva, la Fiscalía y el Tribunal de Ética Profesional, así como las comisiones que cualquiera de los órganos anteriores acuerden integrar. Las funciones se ejercerán y regularán conforme a lo dispuesto por la presente ley y su reglamento.

## CAPÍTULO VIII ASAMBLEA GENERAL

**ARTÍCULO 16.-** La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y estará integrada por los miembros activos de este, quienes tendrán voz y voto. Cada año se celebrará una asamblea general ordinaria para renovar la mitad de los miembros de la Junta Directiva, según se señale en el reglamento, para conocer los informes que presenten la Junta Directiva y la Fiscalía; para conocer y aprobar el presupuesto anual ordinario, para discutir mociones que presenten sus miembros; así como otros asuntos relacionados con el Colegio.

Además, se celebrarán las asambleas generales extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o a petición del veinte por ciento de los miembros activos o a petición de la Fiscalía del Colegio.

**ARTÍCULO 17.-** La Asamblea General ordinaria tendrá lugar una vez durante el mes de marzo de cada año, de conformidad con el calendario que la Junta Directiva establezca; se sesionará en primera convocatoria con un quórum de la mitad más uno de los miembros activos. De no reunirse el quórum señalado se procederá a celebrar la asamblea en segunda convocatoria, válidamente, media hora después de la primera, en cuyo caso constituirán quórum los miembros activos presentes.

**ARTÍCULO 18.-** Las resoluciones o los acuerdos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se tomarán por la mitad más uno de los votos presentes.

**ARTÍCULO 19.-** Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por medio de una publicación en el diario oficial La Gaceta, en un periódico de circulación nacional y en medios digitales. La publicación deberá hacerse al menos quince días naturales antes de celebrarse la Asamblea e incluir el día, la hora, el lugar y el orden del día.

**ARTÍCULO 20.-** En la Asamblea Ordinaria se conocerán al menos los siguientes asuntos:

- a) El informe de la Presidencia, Tesorería y Fiscalía.
- b) El nombramiento de la Junta Directiva, cuando corresponda.



- c) El nombramiento de la Fiscalía, cuando corresponda.
- d) Aprobación de la propuesta del presupuesto anual.
- e) Las iniciativas de los miembros activos.
- f) Cualquier otro asunto de su competencia.

**ARTÍCULO 21.-** Serán atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Colegio y a la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- b) Conocer y aprobar las disposiciones administrativas, así como las reformas necesarias para que el Colegio cumpla debidamente con su cometido.
- c) Conocer y aprobar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva.
- d) Conocer y resolver los asuntos que la Junta Directiva u otros miembros del Colegio le sometan a su consideración, de acuerdo con esta ley y su reglamento.
- e) Conocer y resolver las apelaciones presentadas por los miembros del Colegio, relacionadas con sanciones impuestas por la Junta Directiva y resolverlas.
- f) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben cubrir los miembros del Colegio.
- g) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines.
- h) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios presentados por la Junta Directiva.
- i) Todas las funciones que esta ley, su reglamento y otras leyes le señalen.

## CAPÍTULO IX JUNTA DIRECTIVA

**ARTÍCULO 22.-** La Junta Directiva estará integrada por siete miembros activos: una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y tres Vocalías.

**ARTÍCULO 23.-** El cuórum lo constituyen cuatro de sus miembros y los acuerdos deberán tomarse por mayoría de los votos presentes; en caso de empate, la Presidencia ejercerá el derecho al doble voto.

**ARTÍCULO 24.-** La Junta Directiva funcionará durante un período de dos años que iniciara el 1º de abril de cada año; y se renovará de la siguiente manera: en el primer año la Vicepresidencia, la segunda y tercer Vocalía y el siguiente año la Presidencia, Secretaría, Tesorería y primer Vocalía.

**ARTÍCULO 25.-** La Junta Directiva sesionará, ordinariamente, por lo menos una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocada por su Presidencia. El cuórum se integrará con la mitad más uno de sus miembros. Las actas de las sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por la Presidencia y la Secretaría. Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría simple.

**ARTÍCULO 26.-** Serán atribuciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos que emanen de la Asamblea General de colegiados.
- b) Formular la política global del Colegio y señalar las directrices y metas de este, así como crear los organismos para su ejecución.
- c) Aprobar o denegar las solicitudes de incorporación al Colegio y autorizar el ejercicio profesional.
- d) Convocar a Asamblea General ordinaria y a asambleas generales extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.
- e) Formular y ejecutar los presupuestos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios cuando corresponda, y presentarlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación.
- f) Denunciar, ante los tribunales de justicia y otras entidades, el ejercicio ilegal de la profesión.
- g) Rendir el informe anual de su labor ante la Asamblea General.
- h) Declarar la inopia de profesionales cuando así lo compruebe.

- i)** Nombrar al Tribunal de Ética Profesional, así como todas aquellas todas las comisiones que considere necesarias.
- j)** Conocer de la renuncia o cesación de cualquiera de sus miembros y ponerla a conocimiento de la Asamblea General, la cual se convocará para sustituirlo.
- k)** Nombrar a los funcionarios que el Colegio requiera para su funcionamiento.
- l)** Formular y entregar las ternas o nóminas solicitadas por las instituciones públicas.
- m)** Fijar los sueldos y honorarios del personal del Colegio que desempeñe cargos remunerados de acuerdo a la normativa laboral vigente.
- n)** Solicitar, a la Asamblea General, la designación de los miembros honorarios, adjuntando los atestados respectivos.
- o)** Resolver todos los asuntos de orden interno del Colegio que no estén reservados expresamente a la Asamblea General.

## **CAPÍTULO XI PRESIDENCIA Y DIRECTIVOS**

**ARTÍCULO 27.-** La Presidencia deberá:

- a)** Presidir las sesiones de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como las de la Junta Directiva.
- b)** Coordinar la preparación del informe anual.
- c)** Proponer el orden del día y dirigir los debates de las sesiones.
- d)** Conceder licencia por justa causa a los demás directivos para que no concurran a las sesiones.
- e)** Integrar las comisiones que deberán desempeñar funciones especiales en el Colegio.
- f)** Firmar, con la secretaría, las actas de las sesiones y, con la tesorería, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- g)** Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta Directiva y presidir los actos oficiales del Colegio.

En ausencia de la Presidencia, la Vicepresidencia de la Junta Directiva tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades.

**ARTÍCULO 28.-** La Tesorería deberá:

- a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos que se le asignen al Colegio.
- b) Recaudar las contribuciones y cuotas del Colegio.
- c) Firmar, conjuntamente con la Presidencia, los libramientos contra los fondos del Colegio.
- d) Autorizar, conjuntamente con la Presidencia, los pagos que se hagan con fondos del Colegio.
- e) Tramitar los pagos por las cuentas del Colegio que se le presenten en debida forma y efectuarlos.
- f) Presentar, los balances trimestrales ante la Junta Directiva y el informe de egresos e ingresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y propuesta de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo de la Presidencia y del fiscal, ante la Asamblea General.

**ARTÍCULO 29.-** La Secretaría deberá:

- a) Firmar, con la Presidencia, las actas de las sesiones.
- b) Convocar a Asamblea General, cuando la Junta Directiva del Colegio lo disponga.

**ARTÍCULO 30.-** Las Vocalías deberán asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que les correspondan a la Tesorería y la Secretaría, por impedimento o ausencia temporal de estos directivos, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento y otras funciones que la Junta Directiva les asigne.

**ARTÍCULO 31.-** Perderá la condición de miembro de la Junta Directiva quién se ausente a dos sesiones ordinarias consecutivas sin justificación o se ausente a seis sesiones ordinarias en el curso de un año con justificación.

## **CAPÍTULO XII LA FISCALÍA**

**ARTÍCULO 32.-** El fiscal propietario será elegido para períodos de dos años y podrá ser reelegido por una única vez. Se escogerá de entre los miembros presentes en la Asamblea General, por el mismo mecanismo utilizado para

escoger a los integrantes de la Junta Directiva. Será elegido en la misma Asamblea en que deba cambiarse la Vicepresidencia, al Segundo y Tercer Vocalía.

El fiscal suplente, quien sustituirá al titular durante sus ausencias temporales o definitivas, será electo en Asamblea General cuando se elijan los puestos para Presidencia, Secretaria, Tesorería y Primer Vocalía.

**ARTÍCULO 33.-** Corresponderá a la Fiscalía lo siguiente:

- a) Velar por que los miembros del Colegio cumplan las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, el Código de Ética Profesional y la debida ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) Revisar, por lo menos trimestralmente, los registros de Tesorería y los estados bancarios.
- c) Poner a conocimiento de la Junta Directiva cualquier falta en que incurran los miembros de esta, para que la Junta cumpla con su obligación.
- d) Rendir un informe anual a la Asamblea General ordinaria.
- e) Solicitar a la Junta Directiva la convocatoria a Asamblea General extraordinaria, cuando lo considere conveniente.
- f) Atender las quejas de los miembros del Colegio sobre violaciones a esta ley o su reglamento y realizar la investigación pertinente.

### **CAPÍTULO XIII TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL**

**ARTÍCULO 34.-** La Asamblea General ordinaria nombrará un Tribunal de Ética Profesional integrado por cinco miembros que permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

El Tribunal actuará como cuerpo colegiado para conocer cualquier denuncia sobre faltas a la ética profesional cometidas por un miembro del Colegio. El cargo de miembro del Tribunal de Ética Profesional es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo dentro del Colegio.

**ARTÍCULO 35.-** Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Residir en el país.

- b) Tener más de cinco años de ejercicio profesional.
- c) Ser persona de reconocida solvencia moral, que no haya sido nunca denunciado y sentenciado por el ejercicio ilegal de la profesión o similares.
- d) Estar debidamente incorporado al Colegio y con sus obligaciones al día.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando llegue a conocimiento de la Junta Directiva cualquier denuncia por violación de los principios de la ética profesional, esta la pondrá a conocimiento del Tribunal de Ética Profesional para que instruya la causa respectiva.

Presentada la denuncia, se remitirá al Tribunal, el cual iniciará un proceso de investigación, observando las reglas del debido proceso de las partes.

Terminada la investigación, dicho órgano deberá en un plazo máximo de sesenta días naturales, remitir el informe a la Junta Directiva, con las recomendaciones respectivas.

Dentro de los treinta días naturales siguientes en que se ha recibido el informe por parte de la Junta Directiva, lo analizará y dará a conocer a las partes de este y de lo que procede según el artículo 36 de esta ley.

Si existiera alguna duda, la Junta Directiva solicitará al Tribunal de Ética del Colegio, una aclaración. Dicho órgano tendrá un máximo de treinta días naturales para responder.

**ARTÍCULO 37.-** Si se determina que existió violación a los principios de la ética profesional, la Junta Directiva impondrá al infractor alguna de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Por faltas leves: amonestación privada, apercibimiento por escrito o suspensión en el ejercicio profesional hasta por tres meses.
- b) Por faltas graves: suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de tres meses hasta tres años.
- c) Por faltas muy graves: suspensión en el ejercicio profesional por un plazo de tres años hasta diez años.

**ARTÍCULO 38.-** Contra los acuerdos de la Junta Directiva, relativos al incumplimiento de los principios de ética profesional y de las suspensiones, procederá el recurso de revocatoria. El interesado deberá interponer el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

## CAPÍTULO XIV COMITÉS CONSULTIVOS

**ARTÍCULO 39.-** La Junta Directiva podrá designar comités consultivos que le brinden asesoramiento, cuando alguno de los Poderes de la República, particulares o corporaciones, someta a consideración del Colegio temas de índole político y de relaciones internacionales que acontecen en la actualidad y conllevan a un análisis complejo y de especial atención.

Estos comités estarán formados por tres miembros activos del Colegio que serán designados entre los miembros que sobresalgan por sus condiciones profesionales y capacidad técnica. La designación como miembro de un comité consultivo es incompatible con el desempeño de cargos en la Fiscalía y el Tribunal de Ética Profesional.

**ARTÍCULO 40.-** Cuando se trate de servicios ofrecidos a sujetos de derecho privado, el Colegio podrá cobrar los honorarios que establezca la Junta Directiva, de acuerdo a la normativa nacional vigente, por los dictámenes técnicos que emita y los estudios que elabore. Los recursos ingresarán a los fondos generales del Colegio.

## CAPÍTULO XV EJERCICIO PROFESIONAL

**ARTÍCULO 41.-** Podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, únicamente las personas profesionales en ciencias políticas o relaciones internacionales que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se encuentren debidamente incorporadas al Colegio siempre que no estén suspendidas.

**ARTÍCULO 42.-** Podrán ejercer las funciones públicas para las cuales la ley o los decretos ejecutivos exijan en sus descriptores de puestos el ejercicio de la profesión de ciencias políticas o relaciones internacionales los miembros activos del Colegio, de acuerdo con esta ley y su reglamento.

Las personas que ejerzan la profesión contra lo dispuesto en la presente ley quedarán sujetas a las sanciones legales establecidas al efecto.

**ARTÍCULO 43.-** Para obtener la inscripción en el Colegio deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a) Presentar el título universitario del grado de bachillerato o licenciatura en las profesiones de Ciencias Políticas o Relaciones Internacionales o los atestados en los que conste que al solicitante se le han convalidado los estudios universitarios como profesional, en las áreas establecidas en el artículo 4 de esta ley.

- b) Satisfacer los derechos de inscripción que señale la presente ley y su reglamento.
- c) Comprobar la residencia en el país, por el período que estipula la legislación vigente.
- d) Pagar la cuota señala se cobrará un rubro por gasto administrativo se apruebe o no la inscripción.

**ARTÍCULO 44.-** El Colegio tendrá amplias facultades para regular todo lo relativo al ejercicio de la profesión, de conformidad con esta ley.

**ARTÍCULO 45.-** Las empresas consultoras privadas nacionales y extranjeras que desarrollen actividades en el país dentro del campo de las ciencias políticas y las relaciones internacionales deben inscribirse en el Colegio y cumplir con los requisitos legales correspondientes.

## **CAPÍTULO XVI PATRIMONIO DEL COLEGIO**

**ARTÍCULO 46.-** El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- b) Las sumas de dinero que se reciban por concepto de inscripción al Colegio, así como por las cuotas mensuales que deban aportar sus miembros y los derechos establecidos por la Asamblea General.
- c) Los fondos que se recauden por concepto de multas.
- d) Las donaciones aceptadas por la Junta Directiva.
- e) Los fondos provenientes de servicios o actividades que organice el Colegio.
- f) Los otros ingresos que se establezcan por reglamento.

## **CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 47.-** Para el cumplimiento de sus funciones el Colegio tiene personalidad y capacidad jurídica plenas. Podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones del artículo 28 del Código Civil. La representación judicial y extrajudicial del Colegio corresponde a la persona que ejerza la Presidencia de la Junta Directiva, quien lo hará con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.



**ARTÍCULO 48.-** Los documentos que emitan las personas profesionales en ciencias políticas o relaciones internacionales miembros del Colegio, referentes a su campo de competencia, deberán contener la firma y el código.

**ARTÍCULO 49.-** Derógase la Ley N.º 7106, de 4 de noviembre de 1988, denominada Ley Orgánica del Colegio Profesional en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Sandra Pizsk Feinzilber

Marcela Guerrero Campos

**DIPUTADAS**

**07 de julio de 2015**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Internacionales y Comercio Exterior.